



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (18-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GARCIA GION, EDER (Santurtzi CF)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Villa De Tineo F.S.

Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente (Artículo: 147-1i)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (18-05-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Miguel Ángel Llabres Moratalla "MORATALLA" (Palma Futsal)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario. (Artículo: 145-2f)
Miquel Soler Dominguez "SOLER" (Palma Futsal)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (18-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Javier Holgado Lopez "HOLGADO" (C.D. Colegio San José)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gonzalo Vacas Burgoa "VACAS" (Club Inter Movistar F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (18-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

VILLENA GONZALEZ, MATIAS (Peña Real Madrid de Melilla)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mateo Villegas Atencia "VILLEGAS" (Terceto Granada FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Said Benaliti, Mohamed (Peña Real Madrid de Melilla)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia el árbitro (Artículo: 145-2c)
Said Benaliti, Mohamed (Peña Real Madrid de Melilla)	3 partidos de suspensión por menospreciar e insultar al árbitro y miembros del banquillo visitante, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
VILLENA GONZALEZ, MATIAS (Peña Real Madrid de Melilla)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer situado detrás de las porterías tras la expulsión, teniendo que detener el encuentro para que abandonara dicha zona. (Artículo: 145-2n)
Marcos Granados Lorenzo "GRANADOS" (CD Sporting FS Almeria)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-DELEGADOS

TEJADA GAMBERO, FRANCISCO J (Club Torremolinos F.S.)	4 partidos por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes. Tras ser expulsado por desobedecer las instrucciones arbitrales, se situó detrás de una de las porterías obligando a detener el encuentro, imponiendo el grado mínimo de la sanción inmediata superior, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 24/01/2024 y 28/02/2024 (art.11) (Artículo: 145-3h)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (18-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Emilio Reina Galvez "REINA" (Pirineos Sagrado Corazon)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marcos Moya Garcia "MOYA" (Patatas Gómez Sala 2012)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARTINEZ TERROBA, DANIEL (Rioja Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

LORES BERNAL, HECTOR (A.D. Gran Via 83)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Alvaro Molinas Baque "ALVARO" (Compañía de Maria)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Alvaro Molinas Baque "ALVARO" (Compañía de Maria)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al equipo arbitral tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
Fano Calvo, David (Belchite F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

La Almozara Copistería Lowcost	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Titular) (Artículo: 147-1d)
Rioja Sala	Incidentes de público graves, al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro, que motivaron la suspensión definitiva del partido. (Artículo: 147-3a)
Belchite F.S.	Incidentes de público graves, al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro, que motivaron la suspensión definitiva del partido. (Artículo: 147-3a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rioja Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El AD Rioja Sala fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Respecto a la trifulca acontecida, destaca que no pudo aplicarse el protocolo al no poderse identificar lo ocurrido. A su vez, indica que, de las 90 personas presentes en las gradas, considera que mucho conflicto no pudo suscitarse dada la desproporción de las aficiones.
- Por otro lado, indica que los vestuarios estaban situados detrás de una de las porterías, lo que a su juicio dio lugar al incidente reflejado en el acta consistente en: "procedemos a suspender el partido. De camino al vestuario, dos aficionados del equipo visitante, se dirigen al equipo arbitral en los siguientes términos: "A quien tendrían que echar es a vosotros, os tendrían



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

que matar">>.

- iii) Asimismo, el recurrente resalta que los colegiados fueron capaces de detectar el origen del referido comentario, y sin embargo no pudieron identificar la trifulca.
- iv) Así las cosas, expresa que una trifulca de grandes dimensiones no puede quedar en un supuesto comentario que afecta al club y que puede dar lugar a una sanción económica.
- v) Por lo expuesto, solicita la consideración de la redacción de los hechos reflejada en el acta, así como la valoración de una sanción que le resulta excesiva e injusta.

Segundo. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club AD Rioja Sala, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos a los incidentes producidos que dieron lugar a la suspensión del encuentro, este Juez debe inferir que la trifulca originada en el terreno de juego por parte de jugadores de ambos equipos fue la circunstancia que dio lugar a los incidentes acaecidos en la grada, en los que intervinieron aficionados de ambos clubes.

Igualmente, ha de considerarse la magnitud del conflicto generado, que resultó capaz de propiciar la suspensión del encuentro por parte del equipo arbitral, sin olvidar las ofensas recibidas por los colegiados mientras se dirigían al vestuario por parte de dos aficionados visitantes, al proferir la expresión "a quien tendrían que echar es a vosotros, os tendrían que matar".

- ii) Sentado lo anterior, en cuanto a las expulsiones de los futbolistas D. David Fano Calvo (del Belchite FS) y D. Daniel Martínez Terroba (del Rioja Sala), deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del club recurrente.

- iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero. - No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. David Fano Calvo, del Belchite FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, al haber jugado el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Daniel Martínez Terroba, del Rioja Sala, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos Belchite FS y Rioja Sala, estos hechos deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido una infracción por los jugadores de ambos clubes de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde sancionar lo ocurrido conforme a lo establecido en el art. 147.3 a), al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro. Igualmente, ha de ser subsumido en el citado precepto los incidentes de público ocasionados por los aficionados de ambos clubes que motivaron la suspensión definitiva del partido, sin olvidar la ofensa sufrida por los colegiados por parte de los aficionados del Rioja Sala.

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.

Belchite F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El AD Rioja Sala fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Respecto a la trifulca acontecida, destaca que no pudo aplicarse el protocolo al no poderse identificar lo ocurrido. A su vez, indica que, de las 90 personas presentes en las gradas, considera que mucho conflicto no pudo suscitarse dada la desproporción de las aficiones.
- ii) Por otro lado, indica que los vestuarios estaban situados detrás de una de las porterías, lo que a su juicio dio lugar al incidente reflejado en el acta consistente en: “procedemos a suspender el partido. De camino al vestuario, dos aficionados del equipo visitante, se dirigen al equipo arbitral en los siguientes términos: “A quien tendrían que echar es a vosotros, os tendrían que matar”>>.
- iii) Asimismo, el recurrente resalta que los colegiados fueron capaces de detectar el origen del referido comentario, y sin embargo no pudieron identificar la trifulca.
- iv) Así las cosas, expresa que una trifulca de grandes dimensiones no puede quedar en un supuesto comentario que afecta al club y que puede dar lugar a una sanción económica.
- v) Por lo expuesto, solicita la consideración de la redacción de los hechos reflejada en el acta, así como la valoración de una sanción que le resulta excesiva e injusta.

Segundo. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club AD Rioja Sala, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos a los incidentes producidos que dieron lugar a la suspensión del encuentro, este Juez debe inferir que la trifulca originada en el terreno de juego por parte de jugadores de ambos equipos fue la circunstancia que dio lugar a los incidentes acaecidos en la grada, en los que intervinieron aficionados de ambos clubes.

Igualmente, ha de considerarse la magnitud del conflicto generado, que resultó capaz de propiciar la suspensión del encuentro por parte del equipo arbitral, sin olvidar las ofensas recibidas por los colegiados mientras se dirigían al vestuario por parte de dos aficionados visitantes, al proferir la expresión “a quien tendrían que echar es a vosotros, os tendrían que matar”.

ii) Sentado lo anterior, en cuanto a las expulsiones de los futbolistas D. David Fano Calvo (del Belchite FS) y D. Daniel Martínez Terroba (del Rioja Sala), deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del club recurrente.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. David Fano Calvo, del Belchite FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, al haber jugado el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Daniel Martínez Terroba, del Rioja Sala, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos Belchite FS y Rioja Sala, estos hechos deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido una infracción por los jugadores de ambos clubes de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde sancionar lo ocurrido conforme a lo establecido en el art. 147.3 a), al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro. Igualmente, ha de ser subsumido en el citado precepto los incidentes de público ocasionados por los aficionados de ambos clubes que motivaron la suspensión definitiva del partido, sin olvidar la ofensa sufrida por los colegiados por parte de los aficionados del Rioja Sala.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (18-05-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Pablo Martínez Muñoz "MARTINEZ" (PR7 Murcia FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

C.D. Murcia FS Active Seguros	Incidentes de público no graves protagonizado por un aficionado del club una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 147-1a)
Nueva Elda FS Finetwork	Incidentes de público no graves, protagonizados por un aficionado local una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 147-1a)